

ORDENANZA Nº 1.3.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Naturaleza y objeto

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de vehículos de esta naturaleza en los términos establecidos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la presente ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y su categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos de las Jefaturas provinciales de Tráfico correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 3. No sujeción

1. No están sujetos a este Impuesto:
 - a. Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 4. Exenciones

1. Estarán exentos del impuesto:
 - a. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con Sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
 - d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
 - e. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo.

Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100. Para acreditar esa condición, el interesado deberá aportar el certificado actualizado o resolución o tarjeta acreditativa del grado de invalidez, expedidos por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento con una declaración jurada en la que se identifique el usuario del vehículo, así como el titular del beneficio, la relación que tienen y que se solicita la exención por un solo vehículo. Los pensionistas con incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, sólo disfrutarán de la presente exención cuando además tengan reconocida la discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100, en los términos anteriormente expuestos.

- f. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
 - g. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.
2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) (discapacidad) y g) (vehículos agrícolas), del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio y destino del vehículo. Declarada ésta por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

La solicitud de estas exenciones por discapacidad y vehículo agrícola para un ejercicio determinado, habrá de formularse con anterioridad al inicio del mismo (1 de enero, fecha de devengo del impuesto) y los requisitos exigidos para ello, según la ordenanza, también deberán ser cumplidos y acreditados antes de dicha fecha; salvo cuando se trate de nuevas matriculaciones en cuyo caso los requisitos exigidos deberán cumplirse en la misma fecha de la matriculación.

En caso de que la solicitud se presentara iniciado el periodo impositivo del ejercicio que se pretende la concesión de exención –que coincide con el año natural- o que faltará algún requisito exigido y se cumplimentara en dicho periodo, la exención surtirá efecto en el ejercicio siguiente.

Para el caso de exención por discapacidad, si a lo largo de un ejercicio determinado se da de baja el vehículo exento, ya sea por transferencia, desguace o cualquier otro motivo, la solicitud de exención del nuevo vehículo en ese mismo ejercicio, tendrá efecto al año siguiente.

Artículo 5. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación
2. En caso de transmisión o transferencia del vehículo, el importe de este impuesto se exigirá a la persona que aparezca como titular en los registros de las Jefaturas Provinciales de Tráfico a uno de enero del ejercicio económico.

Artículo 6. Cuota

1. La cuota será el resultado de aplicar a las tarifas aprobadas por Ley, los coeficientes establecidos en el siguiente cuadro:

ORDENANZA Nº 1.3. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

A. TURISMOS	COEFICIENTE DE INCREMENTO
• De menos de 8 caballos fiscales	1,900
• De 8 a 11,99 caballos fiscales	1,755
• De 12 a 15,99 caballos fiscales	1,792
• De 16 a 19.99 caballos fiscales	2,000
• De 20 caballos fiscales en adelante	2,000
B. AUTOBUSES	COEFICIENTE DE INCREMENTO
• De menos de 21 plazas a 50 plazas	1,880
• Más de 50 plazas	1,880
C. CAMIONES	COEFICIENTE DE INCREMENTO
• De menos de 1.000 kilogramos a 9.999 kilogramos de carga útil.	1,940
• De más de 9.999 kilogramos de carga útil	1,880
D. TRACTORES	COEFICIENTE DE INCREMENTO
• Tractores	2
E. REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	COEFICIENTE DE INCREMENTO
• Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	2
F. OTROS VEHÍCULOS	COEFICIENTE DE INCREMENTO
• Ciclomotores	1,880
• Motocicletas hasta 125 c.c.	1.880
• Motocicletas de más de 125 c.c.	1,880
• Motocicletas de más de 250 c.c. en adelante	1,940

2. La aplicación de los coeficientes anteriores a las tarifas previstas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) determina que las cuotas anuales

ORDENANZA Nº 1.3. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

aplicables a los distintos vehículos de tracción mecánica, según su potencia y clase, sean las siguientes:

A. TURISMOS	COEFICIENTE DE INCREMENTO
• De menos de 8 caballos fiscales	23,98
• De 8 a 11,99 caballos fiscales	59,81
• De 12 a 15,99 caballos fiscales	128,92
• De 16 a 19,99 caballos fiscales	179,22
• De 20 caballos fiscales en adelante	224,00
B. AUTOBUSES	COEFICIENTE DE INCREMENTO
• De menos de 21 plazas	156,60
• De 21 a 50 plazas	223,04
• Más de 50 plazas	278,80
C. CAMIONES	COEFICIENTE DE INCREMENTO
• De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	82,02
• De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	161,60
• De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	230,16
• De más de 9.999 kilogramos de carga útil	278,80
D. TRACTORES	COEFICIENTE DE INCREMENTO
• De menos de 16 caballos fiscales	35,34
• De 16 a 25 caballos fiscales	55,54
• De más de 25 caballos fiscales	166,60
E. REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	COEFICIENTE DE INCREMENTO
• De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	35,34
• De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	55,54
• De más de 2.999 kilogramos de carga útil	166,60
F. OTROS VEHÍCULOS	COEFICIENTE DE INCREMENTO
• Ciclomotores	8,31
• Motocicletas hasta 125 c.c.	8,31
• Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	14,23
• Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	29,39
• Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	58,76
• Motocicletas de más de 1.000 c.c.	117,53

3. Estas son las cuotas que regirán, salvo que la Ley de Presupuestos modifique las tarifas base del RDL

2/2004, en cuyo caso el coeficiente a aplicar será el adecuado para tener estas mismas cuotas.

4. Para la aplicación de las cuotas contenidas en el presente artículo se tomarán en consideración las siguientes reglas:

- a) Los vehículos todo terreno y derivados de turismo, tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, independientemente de que la ficha técnica diga vehículo mixto o furgón sin especificar.
- b) Las furgonetas, furgones, autocaravanas, vehículos viviendas y vehículos mixtos adaptables, tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
 1. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
 2. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.
- c) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos entre éstos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios. Las camionetas estarán incluidas en las tarifas de camiones, tributando según su carga útil.
- d) Hasta que se regule en la Ley de Haciendas Locales, las motocicletas eléctricas tributarán por la cuota de las motocicletas hasta 125 c.c.
- e) Los “Cuatriciclos”, “Cuatriciclos ligeros”, “Cuadriciclos (microcar) –sin carnet-”, con cilindrada de hasta 50 C.C., tributarán como ciclomotores. En el supuesto de que la cilindrada sea mayor de 50 C.C., los “Cuatriciclos” y “Cuatriciclos ligeros” tributarán al igual que los denominados “Quads”, como tractores, en función de su potencia fiscal.
- f) En caso de vehículos articulados, la cabeza y el remolque tributarán separadamente; la cabeza como tractor (en función de su potencia fiscal) y el remolque en función de la carga útil.
- g) Los vehículos especiales (Matrículas terminadas en “VE” “E”) tributan como tractores.

Artículo 7. Potencia fiscal de los vehículos

1. De acuerdo con el Anexo V del R.D 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento general de vehículos el cálculo de la potencia fiscal de los motores de vehículos de motor, expresado en caballos de vapor fiscales (CVF), se efectuará aplicando las fórmulas siguientes:

a) Para los motores de explosión o de combustión interna de cuatro tiempos:

$$CVF=0,08 (0,785 D^2 R) 0,6 N (1)$$

b) Para los motores de explosión o de combustión interna de dos tiempos:

$$CVF=0,11 (0,785 D^2 R) 0,6 N (2)$$

En las fórmulas (1) y (2) se representa por:

D= el diámetro del cilindro en centímetros.
R=el recorrido del pistón en centímetros.
N=el número de cilindros de que consta el motor.

c) Para los motores de explosión rotativos:

$$CVF=Pe/5,152 \text{ (3)}$$

d) Para los motores eléctricos:

$$CVF=Pe/5,152 \text{ (4)}$$

La potencia efectiva Pe que se utiliza en las fórmulas (3) y (4), expresada en Kilovatios (Kw), será la que determine el Laboratorio Oficial que el Ministerio de Industria y Energía designe aplicando los métodos de ensayo que dicho Ministerio establezca.

2. En cualquier caso, la potencia fiscal del motor a consignar por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria en el certificado de características del vehículo será la que resulte de aplicar la fórmula correspondiente, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto, lo que regirá para establecer la potencia fiscal de los vehículos sujetos a esta ordenanza, (aunque en la ficha técnica venga con menos o ninguna cifra decimal).

Artículo 8. Bonificaciones en la cuota

1. Tendrán una bonificación del 100 por cien los vehículos históricos.

Para poder gozar de esta bonificación los interesados deberán instar su concesión aportando documento acreditativo de que ha sido catalogado como vehículo histórico.

La presente regulación no afectará a las bonificaciones concedidas con anterioridad a su entrada en vigor.

2. Se establecen las siguientes bonificaciones en función de las características de los motores, que tienen nula o mínima incidencia contaminante:

a. Gozarán de una bonificación del 75 por cien de la cuota del impuesto los vehículos totalmente eléctricos, los vehículos impulsados exclusivamente con energía solar y los vehículos bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel o eléctrico-gas).

b. Gozarán de una bonificación del 40 por cien de la cuota del impuesto los vehículos que utilicen al menos en parte como carburante o combustible biogás, gas natural, gas líquido, hidrógeno o agua.

La presente regulación no afectará a las bonificaciones concedidas con anterioridad a su entrada en vigor.

3. La solicitud de estas bonificaciones para un ejercicio determinado, habrá de formularse con anterioridad al inicio del mismo, y los requisitos exigidos también deberán ser cumplidos y acreditados antes de dicha fecha. Si se tratase de nuevas matriculaciones, rematriculaciones o rehabilitaciones, los requisitos deberán cumplirse en la misma fecha de matriculación, rematriculación o rehabilitación y la solicitud deberá realizarse antes de que la liquidación o autoliquidación adquiriera firmeza. (1 mes desde su notificación).

Artículo 9. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, ya sea esta nueva matriculación o por rehabilitación, que comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

Artículo 10. Prorrateo de cuotas

1. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición (ya sea esta nueva matriculación o por rehabilitación) o baja definitiva del vehículo.
2. También procederá el prorrateo de las cuotas en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en los Registros Públicos de las Jefaturas Provinciales de Tráfico correspondientes.
3. También se prorrateará por trimestres naturales aquellos casos en que los vehículos matriculados en España se den de baja en las Jefaturas Provinciales de Tráfico por tránsito comunitario o por exportación, ya que obligatoriamente han de volver a matricularse en los países receptores, considerándose en estos casos como bajas definitivas en nuestro país a efectos fiscales

Artículo 11. Gestión y recaudación

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Getafe cuando el domicilio que consta en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal. Si en dicho permiso no figurase domicilio alguno se tendrá en cuenta el domicilio fiscal que conste en el registro de vehículos de Tráfico.
2. En el caso de primeras adquisiciones o rehabilitación de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, autoliquidación por este impuesto así como la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
3. Por la oficina gestora se practicará, en su caso (transferencias o cambios de domicilio), la correspondiente liquidación, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.
4. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos

los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

5. El sujeto pasivo vendrá obligado a facilitar al Ayuntamiento cuantos datos o documentos les sean requeridos en los términos previstos en los artículos 29 y 93 de la Ley General Tributaria, que agilicen y faciliten la actualización de los datos del Padrón
6. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. En todo caso, se podrán incorporar otros datos al padrón con base en la información obtenida por el Ayuntamiento.
7. En los casos de nueva matriculación, baja definitiva, transferencia, reforma técnica que alteren la clasificación o categoría del vehículo o cambios de domicilio, el titular vendrá obligado a comunicarlo en el impreso oficial duplicado a la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 12. Justificación del pago del impuesto

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.
2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación de vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.
3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. Ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 24 de noviembre de 1.989, modificada el 30 de noviembre de 1.990, el 26 de noviembre de 1.991, el 17 de diciembre de 1.992, el 29 de noviembre de 1.993, el 1 de diciembre de 1.994, el 22 de diciembre de 1.995, el 20 de diciembre de 1.996, el 22 de abril de 1.997, el 22 de diciembre de 1.997, el 22 de diciembre de 1.998, el 18 de febrero de 1.999, el 23 de diciembre de 1.999, el 22 de diciembre de 2000, el 14 de diciembre de 2001, el 20 de diciembre de 2002, el 28 de marzo de 2003, el 23 de diciembre de 2003, el 23 de diciembre de 2004, el 26 de diciembre de 2005, el 26 de diciembre de 2006, el 26 de diciembre de 2007, el 22 de diciembre de 2008, el 23 de diciembre de 2009, el 23 de diciembre de 2010 para el año 2011, el 23 de diciembre de 2011 para el año 2012, el 23 de diciembre de 2013 para el año 2014 y el 26 de diciembre de 2014 para el año 2015/2016 y acuerdo de Pleno de 23 de diciembre de 2016 (BOCM 312 de 28 de diciembre) para el año 2017.

Texto actualizado con fecha 10 de febrero de 2017.

El presente documento tiene un carácter meramente informativo. La versión oficial debe consultarse a través del Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM).